



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Buenos Aires, y confirmó las absoluciones parciales de Juan Miguel M Eduardo Ángel C Gerardo Jorge A Héctor Horacio M , Carlos Alberto L y Alfredo Omar F así como las absoluciones de Raimundo Oscar I y Ricardo V por la totalidad de los hechos imputados. Por otro lado, el *a quo* también rechazó por mayoría la impugnación contra el punto de la sentencia aludida mediante el cual se decidió mantener la detención domiciliaria de L y F .

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual, respecto de la confirmación de las absoluciones mencionadas, planteó su arbitrariedad al considerar que se omitieron argumentos conducentes para la adecuada solución del caso y se alcanzaron conclusiones reñidas con las constancias comprobadas de la causa. En segundo lugar, en relación con el rechazo de la impugnación del punto de la sentencia mediante el cual se decidió mantener las detenciones domiciliarias de L y F sostuvo que la mayoría del *a quo* no brindó fundamentos sustancialmente coincidentes para llegar a la conclusión cuestionada, por lo que el pronunciamiento debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, con base en doctrina de V.E. que citó en su apoyo. Sin perjuicio de ello, añadió que tampoco se advierten en el *sub examine* los presupuestos legales que justifican la morigeración del encarcelamiento, lo que impone dejar sin efecto lo resuelto al respecto (cf. págs. 21/40 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible, por lo que el señor fiscal general dedujo la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En cuanto a los agravios dirigidos por el recurrente contra la confirmación de las absoluciones aludidas (cf. *supra*, punto I), cabe recordar que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909 y 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente en relación con aquel punto de agravio, de acuerdo con los argumentos brindados en el escrito de interposición de dicho recurso, a los que me remito en beneficio de la brevedad (cf., en particular, págs. 21/40).

Sin perjuicio de ello, añado a continuación algunas consideraciones adicionales en sostén de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente.

III

De acuerdo con lo que surge de la decisión impugnada (cf. págs. 3/4 y 61/67 de su copia digitalizada), M fue condenado a prisión perpetua por considerársele coautor de decenas de privaciones ilegales de la libertad y tormentos, así como partícipe necesario de dieciocho homicidios, cuyas víctimas fueron alojadas en el centro clandestino de detención conocido como “Olimpo” durante el último gobierno



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de facto. El acusado cumplió funciones allí entre el 1° de octubre de 1978 y el 31 de enero de 1979 mientras revistaba como Primer Alférez de Intendencia de Gendarmería.

Por otro lado, los imputados C A , M y L fueron condenados a veinticinco años de prisión al ser considerados coautores de múltiples privaciones ilegales de la libertad y tormentos perpetrados durante el mismo gobierno en los centros clandestinos de detención denominados “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”. En aquel período, C A y L se desempeñaban como efectivos de la Policía Federal Argentina, mientras que M prestaba tareas como agente del Servicio Penitenciario Federal (cf. págs. 4/8 y 67/100 ídem).

En cuanto al contexto en el que fueron cometidos los delitos aludidos, se tuvo por probado que, durante aquella época, las fuerzas armadas y de seguridad civil ejecutaron un plan de represión ilegal generalizada y sistemática de disidentes, en el marco del cual existió un circuito de privación de la libertad y tortura conformado por los citados centros clandestinos de detención (identificado en la causa como “circuito ABO”). En rigor, se sostuvo que se trató de un único centro que mudó su sede en tres oportunidades pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, *modus operandi* e, incluso, su mobiliario, y que funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo S M , a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército (cf. pág. 59 de la copia de la decisión del *a quo*).

Sin perjuicio de ello, M C y A fueron absueltos parcialmente por las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos padecidos por María Celeste M María S B Arturo B Rubén José M y Julio Cesar S , quienes, según la acusación, también fueron alojados en los centros de detención en los que actuaron aquellos acusados en ejecución del plan mencionado. M fue absuelto parcialmente en relación con los mismos delitos, pero

respecto de las víctimas nombradas y Diana H A Eva Ester N José Armando V Victoria Isabel V , Hugo Alejandro H y Angélica Aurea B . Finalmente, L fue absuelto parcialmente por los mismos delitos, pero respecto de los damnificados M María y Arturo B M y S (cf. págs. 26/27 ídem y 8 y 282/283 de la copia de la sentencia de primera instancia, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial; <https://cij.gov.ar>).

Para fundar tales absoluciones parciales, el tribunal oral afirmó, tras analizar particularmente los casos de cada una de las víctimas nombradas, que la prueba obtenida no era suficiente para tener por demostrado que hubieran estado detenidas en el circuito ABO (cf. págs. 8, 14, 19/20, 25, 27, 29, 46, 282/283, 346/348, 398/400, 408/410, 453/454, 476/477, 496/497 y 667/668 de la citada copia de la sentencia de primera instancia). Además, al examinar la responsabilidad de cada uno de los imputados, el tribunal oral agregó que serían absueltos por todos los hechos por los que fueron acusados, cuyas fechas de comisión no se correspondieran con el período en el que se desempeñaron en el mencionado circuito de detención (cf. págs. 740, 756, 767, 783 y 798 ídem).

Cabe precisar, entonces, que el tribunal oral no pudo referirse, al desarrollar el segundo argumento citado, al caso de la víctima M en relación con la responsabilidad que le cabría al respecto a los imputados M C y A ya que, de acuerdo con lo que surge de la sentencia, la acusación sostuvo que M fue detenido ilegalmente el 1º de diciembre de 1978 y trasladado al “Olimpo”, donde permaneció privado de su libertad y fue torturado durante más de un mes, mientras que aquellos imputados, según se tuvo por probado, prestaron funciones allí en ese momento (cf. págs. 46, 738, 756 y 767 ídem).

Una consideración análoga vale respecto de los casos de las víctimas M S B Arturo B , S , N V V , H y B en relación con la responsabilidad que le cabría al respecto al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imputado M En efecto, la acusación sostuvo que M fue detenida ilegalmente el 25 de enero de 1978 y alojada en “Banco” durante más de un mes; que S B y Arturo B fueron detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 y alojados en “Atlético” y “Banco”, donde permanecieron privados de su libertad y fueron torturados por más de un mes; que Schwartz fue detenido ilegalmente el 1° de abril de 1978 y alojado en “Banco”, donde también fue torturado; que N fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977 y alojada en “Atlético”, donde también fue torturada; que V V y H fueron detenidos ilegalmente el 19 de octubre de 1977 y permanecieron privados de su libertad y fueron torturados en “Atlético”; y que B fue detenida ilegalmente el 5 de octubre de 1977 y alojada en “Atlético”, donde fue torturada. Por su lado, el tribunal oral tuvo por probado que M se desempeñó en los centros de detención mencionados entre el 9 de junio de 1977 y el 4 de octubre de 1978, es decir, durante un período de tiempo que abarca las fechas de comisión de todos los hechos aludidos (cf. págs. 14, 19, 20, 25, 27, 29 y 777/778 ídem).

Por último, también se debe descartar que el tribunal oral haya absuelto parcialmente a L en relación con los hechos de los que resultaron víctimas M , S B Arturo B y S con base en el argumento de que tales hechos no se habrían cometido durante el período de actuación del acusado en el circuito en cuestión. En efecto, en la sentencia se tuvo por probado que L prestó tareas en los centros de detención “Atlético” y “Banco” entre el 25 de noviembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978 (cf. pág. 795 ídem), por lo que también en el caso de este imputado las fechas de comisión de los hechos que se le imputaron coinciden con su desempeño en el lugar donde se habrían cometido.

Todas las absoluciones parciales mencionadas fueron impugnadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien esgrimió que se sustentaron en una

valoración insensata de la prueba obtenida, en particular de las declaraciones testimoniales de víctimas y familiares. Recordó al respecto que en casos como el *sub examine*, en los que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, la prueba testimonial tiene un valor probatorio fundamental, que en modo alguno puede ser minimizado, aun cuando se trate de “testimonios solitarios”, al tener en cuenta la especial naturaleza de aquellos delitos, su modalidad clandestina de ejecución, el tiempo transcurrido desde que fueron cometidos, y las numerosas maniobras de ocultamiento perpetradas por los responsables, abusando de su posición de poder. El recurrente alegó que la autenticidad y espontaneidad de tales testimonios no fueron evaluadas adecuadamente, y destacó al respecto que, a pesar de aquellas circunstancias que atentan contra la precisa reconstrucción de los hechos, los testigos brindaron relatos convincentes de lo ocurrido, sin modificarlos en ningún momento. Por ello, la fiscalía solicitó que se revocaran las absoluciones parciales impugnadas y se condenara a los acusados también por los hechos en cuestión (cf. págs. 44/45 y 26/32 de las copias de la decisión del *a quo* y del escrito de interposición del recurso federal, respectivamente).

La mayoría del *a quo* omitió por completo la consideración de ese agravio del recurrente, en tanto nada dijo al respecto. En efecto, al referirse a las absoluciones parciales de M C A , M y L , respecto de los hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad y tormentos, la mayoría de la sala se limitó a señalar que el tribunal oral resolvió de tal forma en relación con los casos de víctimas alojadas y torturadas en los centros de detención mencionados, pero en períodos distintos a aquellos en los que se desempeñaron allí los imputados, lo que se consideró razonable (cf. págs. 64/66, 70/73, 77/80, 86/90 y 95/98 de la copia de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, como surge de lo expuesto, tal fundamento no pudo ser utilizado por el tribunal oral para absolver parcialmente a M C y A por los hechos de los que resultó víctima M así como tampoco a M respecto de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hechos de los que resultaron víctimas M S B Arturo B
S N V V H y B ni a L respecto
de los hechos de los que resultaron víctimas M S B Arturo
B y S . En rigor, como lo objetó el recurrente, el único argumento
desarrollado por el tribunal oral en relación con tales casos fue la invocada insuficiencia
de la prueba obtenida para tener por demostrado que las víctimas nombradas hubieran
permanecido detenidas en el circuito ABO.

Por ello, entiendo que corresponde revocar lo decidido por el *a quo* al
respecto, con base en la inveterada doctrina de V.E. según la cual, si bien el tema
involucrado remite al examen de aspectos de índole fáctica y de derecho procesal,
materia extraña a la instancia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla
cuando la decisión respectiva omite el tratamiento de cuestiones conducentes
formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del
debido proceso (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por otro lado, si bien se tuvo por probado que C , A y M
intervinieron en operativos de privación de la libertad y cumplieron funciones en el
centro de detención “Olimpo”, al participar de la custodia y de los interrogatorios bajo
tormentos de quienes eran alojados allí (cf. págs. 67/70, 75/77 y 84/85 de la copia de la
decisión impugnada mediante recurso federal), los tres acusados fueron absueltos
respecto de los homicidios de dieciocho detenidos, quienes fueron trasladados desde
aquel lugar el 6 de diciembre de 1978 para ser asesinados en el marco de uno de los
llamados “vuelos de la muerte”, los que constituían una práctica común de exterminio
de las víctimas (cf. págs. 938/948 y 996/999 de la citada copia de la sentencia de primera
instancia).

El *a quo* recordó que, según la mayoría del tribunal oral, las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios de tales víctimas habrían sido hechos independientes los unos de los otros que concurrirían realmente entre sí, mientras que la acusación no habría señalado ninguna conducta específica de los imputados vinculada en particular con el traslado de las últimas, ni con el curso causal posterior que culminó con los asesinatos, sino que sólo describió las funciones que C A y M cumplieron en las privaciones ilegales de la libertad y las imposiciones de tormentos cometidas en el “Olimpo” antes del traslado. Además, agregaron que si bien los acusados no habrían desconocido los alcances del plan criminal a cuya ejecución contribuyeron, éste no preveía el asesinato de todos los detenidos ilegales, lo que se vería respaldado por la presencia en el juicio de varios sobrevivientes que prestaron su testimonio. En síntesis, el tribunal oral absolvió a los imputados al concluir que no se habría probado su intervención punible en los homicidios en cuestión, lo cual fue confirmado por la mayoría del *a quo* (cf. págs. 111/124 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En mi opinión, tal fundamentación exhibe argumentos dogmáticos que no pueden considerarse como respuesta suficiente a la posición sostenida por el Ministerio Público Fiscal (cf. pág. 23/26 y 113 ídem), y también por los jueces del tribunal oral y del *a quo* que votaron en disidencia sobre el punto (cf. págs. 1005/1024 y 157/167 de las copias de la sentencia de primera instancia y de la decisión impugnada mediante recurso federal, respectivamente), según la cual la intervención de los acusados en la privación ilegal de la libertad de quienes luego serían asesinados, constituyó un aporte punible para este resultado.

En efecto, al haber quedado fuera de discusión que los imputados intervinieron en las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, y que fueron conscientes de que esos hechos integraban el plan de represión ilegal en curso, aceptaron la posibilidad de que el destino final de aquéllas fuese la muerte a manos de sus captores, por lo que corresponde atribuirles también este resultado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tal como lo ha señalado el magistrado Tassara, vocal del tribunal oral que dictó sentencia en el *sub examine*, se ha probado que los encausados conocían el plan al que aceptaron contribuir, y que, según este plan, las víctimas serían privadas de su libertad, interrogadas bajo tormentos y, en muchos casos, asesinadas. Por ello, también sabían que, “al entrar en funciones en el centro clandestino de detención sea como guardia externa, como operadores de la ‘patota’ o como custodios internos, estaban privando de la libertad a personas cuya suerte fluctuaba entre la vida y la muerte”. En suma, los acusados “tenían conocimiento de que una parte del grupo al que mantenían cautivo sería ‘trasladado’ hacia el destino final”, por lo que corresponde imputarles su participación en los homicidios a título doloso (cf. pág. 1013 de la citada copia de la sentencia aludida).

Dicho de otro modo, los acusados fueron conscientes de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de los detenidos y que no podían confiar en que ese riesgo no se concretaría, a pesar de lo cual llevaron a término su actuación y tal riesgo finalmente se concretó en el resultado posible, lo que basta, tal como ya lo he sostenido en otra ocasión, para atribuírselos a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

Además, como también lo señaló el juez Tassara, “no resulta necesaria la prueba respecto de que cada uno de los acusados intervino en el ‘traslado’ del día 6 de diciembre de 1978, ni tampoco que a esa fecha cada uno de ellos estuviese prestando funciones en el centro clandestino de detención custodiando a estas víctimas”, ya que no fue en ese momento en el que se concretó su aporte al delito de homicidio. Como surge de lo dicho, tal aporte se realizó al contribuir cada uno de aquéllos a la detención o al

mantenimiento en cautiverio de las víctimas, con la consciencia de que era muy probable que fueran trasladadas hacia su destino fatal (cf. pág. 1007 ídem).

Esa tesis, sostenida en términos análogos por el Ministerio Público Fiscal en su impugnación contra la condena (cf. pág. 115 de la citada copia de la decisión del *a quo*), fue descartada por la mayoría del tribunal oral y de casación, al afirmarse que no hay posibilidad de que exista concurso ideal entre el delito de homicidio y el de privación ilegal de la libertad, de manera tal que quien intervino en la captura de las víctimas y en el aseguramiento de su cautiverio, para que luego, con un alto grado de probabilidad, fueran asesinadas por otros, según el reparto de tareas en la ejecución del plan de represión, no podría ser condenado por este último hecho. Como lo señaló el *a quo*, la mayoría del tribunal oral entendió que pudo haber alguna forma de participación en los homicidios en cuestión, “pero ello [habría sido] a través de la preparación y entrega de los detenidos para el traslado del día 6 de diciembre de 1978”, en tanto se habría tratado de “actos preparatorios punibles” (cf. pág. 111 ídem).

Sin embargo, no se advierte por qué –ni lo han aclarado el *a quo* ni la mayoría del tribunal oral– no debería considerarse también como acto preparatorio punible de aquellos homicidios una intervención anterior en la privación ilegal de la libertad de las víctimas, con la consciencia de que éstas, con un alto grado de probabilidad, de acuerdo con el plan de represión del que formaban parte esos hechos, serían asesinadas. No pretendo desconocer que los encargados de la custodia que actuaron, además, en la preparación y entrega de las víctimas trasladadas en aquella fecha, a diferencia de quienes contribuyeron a detenerlas o mantenerlas privadas de su libertad con anterioridad, como A , C y M tuvieron conocimiento no ya de la alta probabilidad de que fueran asesinadas en el marco de un “vuelo de la muerte”, sino de que esto efectivamente ocurriría. Sin embargo, ello sólo sería relevante para discutir, a lo sumo, el grado de responsabilidad que les cabría a unos y otros, pero no para descartar que todos brindaron un aporte para el resultado final, punible a la luz del régimen general de participación criminal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi entender, lo dicho demuestra, además, que es una afirmación carente de fundamento aquella según la cual no existe ninguna posibilidad de concurso ideal entre los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio. Añado que al admitirse, como lo hicieron la mayoría del tribunal oral y del *a quo*, que los encargados de la custodia que participaron en los homicidios fueron únicamente quienes intervinieron en la preparación y entrega de los detenidos para el traslado del 6 de diciembre de 1978, parece claro que se está admitiendo también que hubo una superposición, al menos parcial, de ambos delitos en aquel tramo de la actuación de tales individuos, pues es evidente que mientras preparaban y entregaban a las víctimas para su traslado, nunca dejaron de custodiarlas, es decir, de contribuir al mantenimiento de su detención.

Por todo ello, considero que es acertado el agravio de la acusación pública según el cual el punto de la decisión bajo análisis resulta arbitrario, en tanto se basa en una interpretación y aplicación de la ley que la desvirtúa y torna inoperante, de modo tal que lo puesto en discusión es la validez del pronunciamiento, ya que las sentencias judiciales deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso (doctrina de Fallos: 311:948; 315:2969; 321:1909 y 339:459, entre muchos otros).

V

En cuanto al punto de agravio referido a la detención domiciliaria del condenado F el *a quo* consideró que resultaba inoficioso un pronunciamiento de su parte, en tanto en diciembre de 2022 la misma sala había confirmado la excarcelación del nombrado (cf. pág. 130 de la citada copia de la decisión aludida).

Sin embargo, la fiscalía interpuso recurso extraordinario federal contra aquel pronunciamiento, y, tras la declaración de inadmisibilidad de ese recurso, dedujo

queja, la cual fue mantenida por esta Procuración General mediante su dictamen del 25 de agosto de 2023 (cf. expediente CFP 14216/2003/TO4/28/5/1/1/RH76).

En conclusión, si V.E. acogiera la pretensión de la acusación pública en el caso citado, y se dejara sin efecto la excarcelación dispuesta, la decisión adoptada en el *sub examine* de no pronunciarse sobre el asunto por resultar inoficioso, carecería de fundamento, por lo que debería ser revocada, de acuerdo con la citada doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, ante tal posibilidad, reafirmo el interés de este Ministerio Público en que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo del planteo según el cual no corresponde que F cumpla en su domicilio la pena que se le impuso.

VI

En relación con la confirmación de la detención morigerada del condenado L la mayoría del *a quo* declaró inadmisibile el agravio de la fiscalía al sostener que no existe en el caso ninguna cuestión que habilite la competencia de la Corte (cf. pág. 130 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Al resolver de ese modo, aprecio que tal mayoría desconoció la jurisprudencia de V.E. en la materia (cf. Fallos: 336:1368; 339:542; 342:1057; 343:951; 343:1620; 344:303 y 1899, entre muchos otros), por lo cual cabe recordar que si bien es cierto que las sentencias de la Corte sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no menos lo es que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente, como en el *sub examine*, de los precedentes del Tribunal (cf. Fallos: 340:2001, considerando 7º y sus citas).

VII

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.